



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0862/2020**, relativo al juicio **Único Civil (Guarda y Custodia)** promovido por *** en contra de ***; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, en razón de materia y grado, con fundamento en lo establecido en los artículos **2º**, **38** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

II. Una vez establecido lo anterior, se declara que la Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

OBJETO DEL JUICIO

III. *** demandó de ***, las siguientes prestaciones:

*“I. La Guarda y Custodia Provisional y en su momento Definitiva de mis menores hijos *** y *** ambos de apellidos ***, quienes cuentan con *** y *** años respectivamente.*

II. El pago de los gastos y costas que se generen en la tramitación del presente juicio.”

***, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Lo expuesto por la actora se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se precisa que, en relación a la prestación relativa a la custodia provisional, esta fue resuelta en sentencia interlocutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, luego, no será objeto de estudio en esta resolución.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. Para acreditar su acción, a *** se le admitieron las siguientes probanzas:

A) Confesional a cargo de ***, desahogada en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la cual fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor probatorio de una presunción, en términos del artículo **339** del Código Procesal Civil.

B) Documentales Públicas consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos al nacimiento de *** y *** de apellidos *** (fojas 7 y 8), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con ellos se acreditan los vínculos contenidos.

C) Testimonial consistente en el dicho de *** y ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de nueve de marzo del año en curso, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

D) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Por su parte, *** no ofreció medios de convicción.

OPINIÓN DE LOS MENORES

V. En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Virtud a lo cual, el diez de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia en la cual se escuchó la opinión de *** y *** de apellidos ***.

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que*

pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

En tal sentido, *** y *** de apellidos ***, esencialmente manifestaron:

**** : "...estoy bien, voy a cumplir *** años este sábado, se va a hacer una comida para eso, estoy en cuarto año, no sé en qué escuela estoy, pero sí me quedaba cerca de mi casa, en tercero estaba en el grupo de "3° A", a veces saco diez.*

*Vivo con mi mamá y con mi hermano, a veces me peleo con mi hermano *** que por la tele, que por el dinero, que por el celular, yo en la casa, a veces veo la tele, a veces salgo y a veces no, y le ayudo a mi mamá a hacer el quehacer.*

Si me llevo a enfermar, mi mamá es la que me lleva al doctor, mi mamá me ayuda con la tarea, ella es la que me hace de comer y es quien compra las cosas de mi escuela.

*Antes vivía aquí mi papá ***, sí extraño verlo, casi no lo veo, es que él a veces se va y sólo viene cuando quiere, la última vez que lo vi fue ayer, no lo veo tan seguido, tenía como dos semanas que no lo veía, bueno no sé, no me acuerdo mucho, ayer mi papá traía un perro y un conejo, él me quería dejar el perro pero pues no me da para la comida del perro, entonces pues así no me lo puedo quedar, ayer nosotros estábamos con él afuera de la casa.*

Mis papás se llevan mal porque se pelean.

Sí vivo a gusto con mi mamá y me gustaría seguir viviendo con mi mamá y también visitar a mi papá.

Si pudiera cambiar algo, sería ver más seguido a mi papá y que trabajara, mi mamá sí trabaja.

*Me gusta más que me digan ***.*

*Aquí en la casa viven mi tía y mi prima, mi tía se llama *** y mi prima se llama ***, "****", me llevo bien con ellas, y con mi tía a veces me llevo mal, es que apenas estoy haciendo amigos y mi tía me dice que no me junte con ellos o me dice que no vea a mi papá, lo que no me gusta es*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se meta en mis cosas, pero pues mi mamá no ha hecho nada con eso, yo lo que le digo a mi tía es que no me ande gritando y que no me diga con quién debo juntarme o con quién no.

Me gustaría que ayudaran a mi papá para que trabaje y tenga su dinero.”

**** : “...estoy bien, tengo seis años, ya estoy en la escuela, en primero o no sé en qué escuela, en las mañanas como y en las tardes hago la tarea, mi mamá es la que me ayuda a hacer la tarea.*

*Vivo con mi mamá ***, mi hermana ***, una tía y una prima, me llevo bien con ellas, mi mamá se porta bien conmigo.*

**** es mi papá, se llama como mi abuelito *** también, pero a mi papá le dicen “***”, él vive con una tía, vive un poquito lejos, ayer vino a la casa, a veces va a la tienda y a veces ahí lo vemos.*

Aquí me siento bien en mi casa, antes mi papá vivía aquí en esta casa, pero mis papás se separaron, es que se pelearon, antes lo veía aquí en la casa pero ahora lo veo en aquella casa en la que vive.

Mi mamá es la que me compra mis cosas, mi papá me compra dulces y animales, tengo un conejo y un “chucho”, mi conejo come lechugas.

*Me la paso bien con mi tía y con mi prima, una vive arriba y la otra al lado de nosotros, yo duermo con mi mamá, o a veces solo, o a veces, *** se duerme en mi cama y yo a veces en la suya.*

Sí me gustaría ver a mi papá muchos días.”

Con los elementos recabados, dictaminó la psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial, que:

“...los niños cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprendan el trámite realizado respecto a la convivencia y custodia, no obstante, se observa que se expresaron de forma libre.

A juzgar de la apariencia y el dicho de los niños, se desprende que éstos son bien presentados, en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, de lo

*cual se advierte que sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, ya que es ella quien les brinda los cuidados y atenciones necesarios; por lo que se recomienda para su sano desarrollo que continúen viviendo al lado de su madre la señora *** y que sea la misma quien ejerza la guarda y custodia, pues se identifica por el dicho de los menores de edad que se encuentran adaptados y se sienten seguros al lado de su madre, además se identifica un apego y un vínculo filial fortalecidos.*

*Respecto al padre de los niños, el señor ***, se identifica por el dicho de los menores de edad que mantienen con su progenitor lazos afectivos estrechos y un apego fortalecido, por lo que es importante que continúen ejerciéndose las convivencias entre padre e hijos, con el objeto de fortalecer los lazos familiares y los menores de edad puedan desarrollarse sanamente a nivel psicosocial y familiar.*

Es indispensable que ambos progenitores, así como la tía materna, la cual habita en el mismo domicilio que los menores de edad y ejerce el rol de cuidadora, eviten expresar comentarios negativos, así como toda información o conflicto que sólo les compete a ellos como adultos y eviten manifestar conductas nocivas que dañen la integridad física, psicológica y emocional de los menores de edad; del mismo modo, que eviten dañar la imagen de cada progenitor, con la finalidad de que los niños logren mantener su estabilidad emocional.”

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el tutor de los menores, emitieron su opinión manifestando que estiman que lo más conveniente para *** y *** de apellidos ***, es que continúen bajo la guarda y custodia de su madre ***, ya que como se advierte, es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que los mismos requieren.

Señalando además que toda vez que es un derecho de los menores de edad mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establezca régimen de convivencia entre el señor *** y sus hijos mencionados, pues de su dicho se desprende su deseo de querer convivir con su progenitor.

ESTUDIO DE FONDO

GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA

VI. *** reclama la guarda y custodia definitiva sobre sus menores hijos *** y *** de apellidos ***, lo cual se analiza en los siguientes términos:

Establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 16, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en sus numerales 16 y 19, la situación similar en cuanto a la familia, y además, previene que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En este tenor, es que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho

documento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho precepto legal, también impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el numeral 4º del mismo ordenamiento legal, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Interés que implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, conforme a la Tesis de Jurisprudencia número CXXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó al Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

En estos términos, es que debe velarse por el interés superior de *** y *** de apellidos ***, quienes actualmente cuentan con *** y *** años de edad, conforme a sus atestados de nacimiento visibles a fojas siete y ocho.

Ahora bien, la custodia constituye una modalidad del ejercicio de la patria potestad prevista en el artículo **436** del Código Civil del Estado, que señala: *“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”*

De la interpretación de éste numeral, se permite afirmar, que tratándose de los hijos menores de edad, la custodia representa el cuidado, vigilancia y procuración en la satisfacción de las necesidades de dicha infante.

Entonces, siendo que las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el interés superior de los propios infantes, conforme a los artículos **1º**, **4º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3º**, **7º**, **9º**, **12**, **18**, **20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **1º**, **2º** y **6º** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1º** y **6º** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal

custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en ella, tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla.

En virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona en los cuales se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, éste juzgador considera lo más conveniente para *** y *** de apellidos ***, que queden bajo la guarda y custodia de su madre ***, tomando en consideración lo siguiente:

a) Los niños cuentan actualmente con la edad de *** y *** años, de acuerdo a sus atestados de nacimiento (fojas 7 y 8), siendo sus padres *** y ***.

b) La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan, agregando de manera adicional que deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, siendo que en el presente caso, se recabó su opinión en audiencia de diez de febrero de dos mil veintiuno.

c) Esencialmente, *** y *** de apellidos ***, manifestaron que viven con su mamá, una tía y una prima, con quien se llevan bien (precisando la niña que a veces se lleva mal con su tía).

d) La perito en psicología señaló en la citada audiencia que los niños cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprendan el trámite realizado pero se expresaron de forma libre.

Fueron bien presentados, en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, de lo cual se advierte que sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ya que es ella quien les brinda los cuidados y atenciones necesarios; por lo que se recomienda para su sano desarrollo que continúen viviendo al lado de su madre la señora *** y que sea la misma quien ejerza la guarda y custodia, pues se identifica por el dicho de los menores de edad que se encuentran adaptados y se sienten seguros al lado de su madre, además se identifica un apego y un vínculo filial fortalecidos.

Respecto al padre de los niños, el señor ***, se identifica por el dicho de los menores de edad que mantienen con su progenitor lazos afectivos estrechos y un apego fortalecido, por lo que es importante que continúen ejerciéndose las convivencias entre padre e hijos, con el objeto de fortalecer los lazos familiares y los menores de edad puedan desarrollarse sanamente a nivel psicosocial y familiar.

e) La Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutriz de los menores, recomendaron que sea *** quien ejerza la guarda y custodia sobre sus hijos *** y *** de apellidos ***, pues es quien se encarga de brindarles cuidados y atenciones que los mismos requieren.

f) No quedó acreditado ni se advierte descuido o riesgo real alguno para los menores mencionados al encontrarse viviendo al lado de su progenitora.

Entonces, en atención al interés superior de *** y *** de apellidos ***, lo más conveniente es que continúen bajo la vigilancia y custodia de su progenitora ***, pues siempre ha vivido a su lado y se han cubierto hasta el momento sus necesidades básicas, lo cual le permitirá un sano desarrollo físico y emocional, dadas las condiciones del medio en que se desenvuelven.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, la cual a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Por tanto, se declara que corresponde a *** la guarda y custodia de sus menores hijos *** y *** de apellidos ***.

No obstante lo anterior, ello no impide que los menores mencionados puedan convivir con su progenitor, pues dicha facultad deriva de un derecho natural, inherente a la paternidad, lo cual deriva de lo dispuesto en el artículo 440 primer párrafo del Código Civil del Estado, que literalmente dispone: “...Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos...”.

Por tanto, tocante a la convivencia que deba establecerse de manera específica y determinada entre *** y sus hijos menores de edad, se dejan a salvo los derechos del litigante en mención, a efecto de que los haga valer como corresponda, pues de autos se desprende que no dio respuesta dentro del procedimiento que nos ocupa, pese haber sido debidamente emplazado y notificado (fojas 18 a 21 y 23).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin embargo, se precisa que ello no implica que no pueda llevarse a cabo una convivencia de manera libre entre el señor *** y sus hijos *** y *** de apellidos ***; más aún porque del dicho de los menores de edad en mención se obtuvo que existe un lazo afectivo entre ellos y el demandado, pese a que el contacto directo resulta intermitente, situación que incluso fue corroborada por la propia actora dentro de su escrito de demanda (foja 2).

Esto es así, pues esta autoridad debe atender el contenido de los artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a continuación se anuncian:

Artículo 22. *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia.*

(...) Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.”

Artículo 23. *“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y*

contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. (...)”

Aunado a que tanto la representación social y la especialista en psicología adscrita a Poder Judicial del Estado, fueron coincidentes en pronunciarse respecto a la convivencia entre el demandado y sus hijos, tomando en consideración lo benéfico que hasta el momento resulta ello para *** y *** de apellidos ***.

Finalmente y bajo ese tenor, se destaca que en virtud de que los señores *** y *** ejercen la patria potestad de sus hijos *** y *** de apellidos ***, en términos del artículo **437** del Código Civil del Estado, les corresponde a ambos litigantes procurarles los cuidados, educación y formación que resulten pertinentes, ya sea mientras detenten la guarda y custodia de ellos, o bien durante el tiempo de convivencia.

GASTOS Y COSTAS

VII. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía única civil.

SEGUNDO. *** acreditó su acción, mientras que *** no contestó la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO. Se declara que corresponde a ***, la guarda y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

custodia definitiva de sus menores hijos *** y *** de apellidos ***.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de ***, respecto a la convivencia con sus menores hijo, a efecto de que los haga valer como corresponda, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0862/2020**, dictada en veintitrés de marzo de dos mil veintiuno por el Juez, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de menores de edad y testigos, edades y apodos, información que se

considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SÉPTIMO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes,** ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAYRA GUADALUPE MUÑOZ HURTADO

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado,** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

&